NEUQUEN, 29 de agosto de 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SANCHEZ MATIAS FERNANDO C/ REAL COLOR NEUQUEN S.R.L. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"**, **(JNQCI6 EXP** Nº **475468/2013**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 567/570, que hace lugar a la demanda, en la medida de los considerandos, con costas al vencido.

a) El recurrente se agravia, en primer lugar, por la calificación que ha hecho la a quo de las tareas realizadas por el letrado en los expedientes administrativos 4070-003472/73/74/75, incluyendo todos ellos en el art. 9. II.15 de la ley 1.594.

Dice que su parte requirió que tales tareas debían ser consideradas como presentación con patrocinio de reclamo o recurso administrativo (art. 9.II.14), en tanto que la jueza de grado desecha este encuadramiento alegando que un procedimiento administrativo se divide en etapas como un proceso judicial, en tanto que la actuación del letrado se limitó a la petición y presentación en audiencias.

Sigue diciendo que, si de analogía se trata, debía entonces relacionarse a procesos voluntarios y otorgarse el mínimo de cinco ius por cada expediente administrativo, ya que ello se condice con el art. 9.II.16.

Destaca que los cuatro expedientes se cerraron por acuerdo de partes y, con independencia de la cantidad de

audiencias, todos fueron iniciados por el actor y por presentación espontánea de la demandada.

También se agravia por la calificación que la jueza de grado hace de la labor profesional en el expediente 4070-00358/2010.

Señala que dicho expediente, a diferencia de los otros, versa sobre un sumario iniciado por la Dirección Policía del Trabajo a la empresa accionada, siendo claramente un proceso de carácter punitivo.

Manifiesta que la jueza de primera instancia fija por la tarea desarrollada la suma equivalente a tres ius, por entender que el descargo producido en audiencia calificaba en el art. 9.II.15 de la ley 1.594.

Critica este encuadramiento normativo, sosteniendo que, como proceso punitivo, busca sancionar al empleador por presuntas infracciones a las leyes laborales. Afirma que esta situación encuadra en el art. 9.16 a.II. Agrega que la clausura del sumario por falta administrativa redundó en una resolución favorable a la demandada.

Como último agravio expone que la sentenciante de grado no ha fijado expresamente la fecha desde la que debe computarse la mora, siendo que su parte reclamó intereses.

b) La parte demandada contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 590/591.

Plantea, en primer lugar, la deserción del recurso.

Luego, y en forma subsidiaria rebate los agravios expresados.

Afirma que la manda del art. 9.II.16 de la ley 1.594 corresponde a los honorarios del profesional en caso de arribarse a una conciliación en el Ministerio de Trabajo, en

tanto que de los expedientes administrativo surge que la labor del actor fue la citación de los ex empleados de la demandada, el pago de la liquidación final, no existiendo debate, ni menos se llegó a acuerdo alguno. Concluye en que no existió negociación u objeción por parte de los empleados.

En cuanto al segundo agravio entiende que no puede compararse el trámite administrativo a un proceso penal.

Reitera la reserva del caso federal.

II.- Aunque en forma mínima, el memorial de la apelante reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC, por lo que he de abordar su tratamiento.

III.- Llega firme a esta instancia lo decidido por la jueza de grado respecto de la existencia de trabajos profesionales brindados por el actor a la empresa demandada, los que se circunscriben a la redacción de tres cartas documentos y a la actuación en los expedientes administrativos nros. 4070-003472/73/74/75 y 4070-003538/10.

De la lectura del memorial de agravios de la parte actora, surge que asiste parcialmente razón a la demandada en orden a que el mismo no constituye una crítica razonada y concreta del fallo de grado. Principalmente porque el actor persiste en su posición inicial, plasmada en el escrito de demanda, pero sin hacerse cargo de los argumentos dados por la a quo para fundar su resolución.

La primera queja de la recurrente refiere a la actuación en los expedientes administrativos nros. 4070-003472/73/74/75. En ellos la labor profesional desarrollada consistió en la presentación ante la Subsecretaría de Trabajo provincial, citación de trabajadores que había despedido la demandada, y pago, en audiencia, de la liquidación final y entrega de documentación laboral.

Destaca la jueza de grado que se trató de la misma presentación en los cuatro casos, pidiendo audiencias para abonar liquidaciones finales y hacer entrega de documentación laboral, peticiones que se concretaron en dos audiencias comunes.

Sobre los extremos antedichos no existe controversia en esta instancia.

Tampoco existe controversia en que en el expediente administrativo n° 4070-003538/10, la participación del actor consistió en una presentación, también en la Subsecretaría de Trabajo provincial, clausurándose, a partir de ella, el sumario.

En base a estas actuaciones es que la a quo entiende que no corresponde encuadrar la fijación de honorarios en el supuesto del art. 9.II.14 de la ley 1.594, conforme lo pretende el demandante, sino en lo previsto en el art. 9.II.15 de la ley arancelaria.

Ahora bien, para fundar esta decisión la jueza de grado ha expuesto que: a) en los expedientes administrativos donde se realizó el pago a los ex trabajadores no ha habido debate, ni tampoco se ha arribado a acuerdos conciliatorios; b) las presentaciones realizadas en todos los trámites administrativos no configuran actuaciones administrativas completas, y no llegan a tener la extensión de un proceso extrajudicial de carácter administrativo.

Reitero que el recurrente no se hace cargo acabadamente de estos argumentos.

En efecto, no habiendo cuestionado el apelante que en los trámites administrativos promovidos para el pago de las liquidaciones finales a ex trabajadores de la demandada no ha existido debate y, por ende, acuerdo conciliatorio alguno, resulta correcto lo decidido por la a quo en orden a encuadrar

la situación en lo dispuesto por el art. 9 apartado II inciso 15): asistencia letrada en una audiencia en el Ministerio de Trabajo.

Ello resulta claro a poco que se advierta que el inciso siguiente de la norma (n° 16) prevé honorarios mínimos diferentes para el “caso de arribarse a una conciliación en el Ministerio de Trabajo”.

En otras palabras, la misma ley arancelaria diferencia entre la participación en una audiencia celebrada ante la autoridad administrativa del trabajo, y la conciliación lograda en ese ámbito.

Luego, no existiendo un acuerdo conciliatorio en ninguno de los trámites, corresponde aplicar el inciso 15).

Menos aún resulta procedente la aplicación del inciso 14) de la norma arancelaria citada, toda vez que la presentación ante la autoridad administrativa del trabajo no puede ser calificada como reclamación administrativa o recurso administrativo.

Para que haya recurso administrativo se requiere de una declaración administrativa previa que produzca efectos jurídicos individuales e inmediatos (art. 179°, ley 1.284), toda vez que se trata de un acto de impugnación.

La presentación ante la Subsecretaría de Trabajo provincial no constituye, entonces, un recurso administrativo dado que se trata de una petición de audiencia, y no de una impugnación de una declaración administrativa.

Igual sucede en orden a la reclamación administrativa ya que no se da ninguno de los supuestos contemplados en el art. 183° de la ley 1.284.

Consecuentemente ha de confirmarse la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de grado por la labor

en los expedientes administrativos nros. 4070-003472/73/74/75, en tres JUS por cada uno de ellos.

IV.- En lo que respecta a la actuación tenida en expediente n° 4070-003538/10, surge de las constancias de fs. 335/359 que, habiéndose instruido sumario a la demandada como consecuencia de la inspección realizada en su establecimiento, por infracción a la normativa laboral, el actor se presenta para acompañar la documentación cuya presentación había sido intimada por la autoridad administrativa del trabajo. Luego, y como consecuencia de esa presentación, oficiosamente el instructor clausura el sumario por “tener por desacreditadas las faltas administrativas descriptas”.

En estos términos, la pretensión del demandante en orden a que se encuadre su labor en el art. 9 apartado I inc. 16 – a) de la ley 1.594 es improcedente toda vez que el apartado I de la norma citada se refiere a actuación en asuntos judiciales, en tanto que la labor cumplida por el demandante en el expediente que nos ocupa es extrajudicial.

Luego, entiendo que el supuesto que más se acerca a la situación bajo análisis es también el del art. 9 apartado II inc. 15) del arancel para abogados, en tanto se trató de una sola presentación, al único efecto de acompañar documentación, lo que no importa mayor complejidad y, menos aún debate o ejercicio de una defensa en sede administrativa.

V.- Respecto al cómputo de intereses, el actor los reclamó desde la mora y hasta el efectivo pago (fs. 63).

La sentencia de grado nada dice al respecto, aunque considera que la demandada tomó conocimiento del reclamo del actor con la carta documento de fs. 489, extremo no controvertido en esta instancia.

En atención al texto de la carta documento ella constituye el emplazamiento al pago de la deuda que colocó a la demandada en mora.

Ahora bien, no se ha probado en que fecha recibió dicha carta documento la demandada, pero teniendo en cuenta le fecha de imposición (25 de marzo de 2013), y la fecha en que despacha la carta documento la demandada, rechazando la intimación (8 de mayo de 2013, fs. 490), considero razonable fijar la fecha de la mora el día 10 de abril de 2013 (art. 49, ley 1.594), momento a partir del cual deben computarse los intereses moratorios.

A efectos de establecer la tasa conforme la cual deben liquidares los intereses moratorios, tengo en cuenta que la a quo ha fijado los honorarios del actor considerando el valor JUS vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia (23 de febrero de 2017).

Consecuentemente, tratándose de valores actualizados, el interés por el período comprendido entre la fecha de la mora y la de la sentencia de grado debe compensar solamente la privación del uso del capital, sin ningún aditamento inflacionario.

En autos “Billar c/ Consejo Provincial de Educación” (expte. n° 421.965/2010, P.S. 2017-I, n° 21) esta Sala II ha dicho que *“…en tanto el capital correspondiente a la reparación del daño moral responde a valores actuales, no fue afectado por la depreciación del valor de la moneda nacional por el período comprendido entre la fecha de la mora y la del dictado de la sentencia, como sí ocurre con un capital calculado a la fecha de la mora.*

“El Tribunal Superior de Justicia provincial al modificar su criterio respecto de la tasa de interés a aplicar, reconoció que la tasa activa bancaria contempla la

expectativa inflacionaria y su aplicación permite no sólo compensar la falta de uso del dinero sino que mantiene incólume el capital de condena (autos "Alocilla c/ Municipalidad de Neuquén", Acuerdo n° 1.590/2009 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias). En tanto que en autos, hasta el momento del dictado de la sentencia de primera instancia el interés moratorio solamente persigue compensar el no uso del dinero, dado que el capital no se ha desvalorizado, y a partir de dicha fecha y hasta el efectivo pago corresponde, además de compensar la privación del capital, preservarlo del proceso inflacionario".

En consecuencia, aplicando en autos la misma solución que en el precedente citado, el capital de condena ha de generar intereses desde la fecha de la mora (10 de abril de 2013) y hasta el 23 de febrero de 2017 de acuerdo con la tasa pasiva del Banco Provincia del Neuquén, y a partir del 24 de febrero de 2017 y hasta su efectivo pago, de acuerdo con la tasa activa del mismo banco.

V.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, y determinar que el capital de condena devengará intereses desde la fecha de la mora (10 de abril de 2013) y hasta el 23 de febrero de 2017 de acuerdo con la tasa pasiva del Banco Provincia del Neuquén, y a partir del 24 de febrero de 2017 y hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa del mismo banco, confirmando en lo demás la sentencia recurrida.

En atención a la inclusión de la condena al pago de intereses, se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios de la primera instancia, y se regulan los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado en el 7,46% de la base regulatoria (que incluye capital e intereses, art. 20 ley 1.594) para el Dr. ... –abogado en causa propia-, 5,33% de la base regulatoria para cada uno de

sus letrados patrocinantes Dres. ... y ...; 11,2% de la base regulatoria para los letrados patrocinantes de la parte demandada Dres. ... y ... en conjunto, de acuerdo con lo normado por los arts. 6, 7, 10 y 11 de la ley 1.594.

Se hace saber que para el supuesto de no alcanzar la aplicación de los porcentajes al mínimo legal, deberá estarse a este último.

Los honorarios del perito calígrafo .... se fijan en el 3% de la base regulatoria, con un mínimo de $ 1.500,00, considerando la labor cumplida y la adecuada proporción que deben guardar con los emolumentos de los abogados de las partes.

Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta el éxito obtenido, se imponen en el orden causado (art. 71, CPCyC).

Regulo los honorarios de los letrados actuantes ante la Alzada en el 2,4% de la base regulatoria para el Dr. ...; y 3,36% de la base regulatoria para el Dr. ..., de conformidad con la manda del art. 15 de la ley arancelaria.

Se hace saber que para el caso de aplicarse el mínimo legal, el honorario de segunda instancia surgirá de aplicar el 30% sobre dicho mínimo legal.

El **Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, y en consecuencia, determinar que el capital de condena devengará intereses desde la fecha de la mora (10 de abril de 2013) y hasta el 23 de febrero de

2017 de acuerdo con la tasa pasiva del Banco Provincia del Neuquén, y a partir del 24 de febrero de 2017 y hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa del mismo banco, confirmando en lo demás la sentencia recurrida.

II.- Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de la primera instancia y regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado en el 7,46% de la base regulatoria (que incluye capital e intereses, art. 20 ley 1.594) para el Dr. ... –abogado en causa propia-, 5,33% de la base regulatoria para cada uno de sus letrados patrocinantes Dres. ... y ...; 11,2% de la base regulatoria para los letrados patrocinantes de la parte demandada Dres. ... y ... en conjunto (arts. 6, 7, 10 y 11 de la ley 1.594); haciéndose saber que para el supuesto de no alcanzar la aplicación de los porcentajes al mínimo legal, deberá estarse a este último.

III.- Regular los honorarios del perito calígrafo ... en el 3% de la base regulatoria, con un mínimo de $ 1.500,00, considerando la labor cumplida y la adecuada proporción que deben guardar con los emolumentos de los abogados de las partes.

IV.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 71, CPCyC).

V.- Regular los honorarios de los letrados actuantes ante la Alzada en el 2,4% de la base regulatoria para el Dr. ...; y 3,36% de la base regulatoria para el Dr. ... (art. 15 de la ley arancelaria); haciéndose saber que para el caso de aplicarse el mínimo legal, el honorario de segunda instancia surgirá de aplicar el 30% sobre dicho mínimo legal.

VI.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici
Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA